

# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TE-JDC-021/2019**

**INCIDENTISTA: EDUARDO  
GARCÍA REYES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER  
MIER MIER**

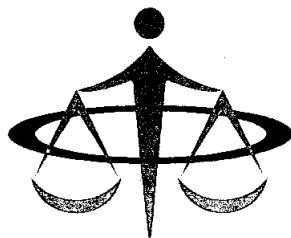
**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL  
VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite resolución respecto al incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente al rubro indicado, en el sentido de declararlo **infundado**.

## GLOSARIO

|  |   |
|--|---|
| Acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales. | Acuerdo por el que se rectificó el Dictamen de aprobación de Presidentes Municipales publicado el primero de marzo de dos mil |
|--|---|



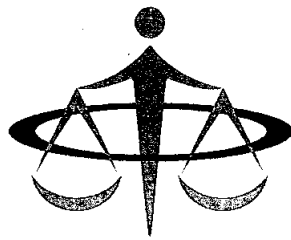
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TE-JDC-021/2019

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
|                                  | diecinueve, toda vez que, por un error involuntario, se aprobó una lista que no fue aprobada por los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que al hacer la revisión por parte de los Comisionados en funciones, se hizo la aclaración que no fue la lista correcta de personas aprobadas. |
| Comisión de Elecciones           | Comisión Nacional de Elecciones de Morena   |
| Constitución Federal             | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| Constitución local               | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango  |
| Ley de Instituciones             | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango   |
| Ley de Medios                    | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango  |
| Sala Colegiada                   | Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango   |
| Sala Superior                    | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| Tribunal u órgano jurisdiccional | Tribunal Electoral del Estado de Durango  |

## I. ANTECEDENTES DEL CASO

**1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TE-JDC-021/2019

**2. Convocatoria.** El diez de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, Morena publicó la convocatoria al proceso de selección interna de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado, para el vigente proceso electoral local.

**3. Registro de aspirantes.** El registro de los aspirantes a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos por el partido Morena, se llevó a cabo en la capital del Estado, el veintiséis de febrero.

En la fecha aludida, el ciudadano Eduardo García Reyes, presentó solicitud de registro como aspirante a candidato al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango.

**4. Dictamen de la Comisión de Elecciones.** El primero de marzo, la Comisión de Elecciones, formuló el dictamen sobre el proceso de selección de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Durango, mismo que se publicó en igual fecha en la página oficial de internet del partido Morena.

**5. Aprobación de registros.** El cuatro de marzo, la Comisión de Elecciones, emitió el acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales.

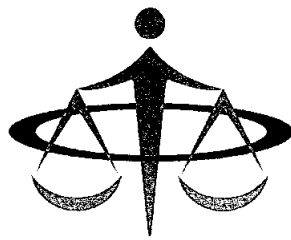
En el acuerdo referido, se aprobó el registro de los aspirantes a Presidentes Municipales de la totalidad de los municipios del Estado por el partido en cuestión, autorizándose en el caso del municipio de Gómez Palacio, a las ciudadanas María del Refugio Lugo Licerio y Alma Marina Vitela Rodríguez, como aspirantes a la candidatura de mérito.

**6. Juicio ciudadano.** Inconforme con el acuerdo por el que se rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales, así como con diversos actos del proceso de selección de candidatos, el ciudadano actor, por su propio derecho, presentó ante este órgano jurisdiccional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, en fecha siete de marzo.

**7. Sentencia.** El diecinueve de marzo, este Tribunal resolvió el juicio ciudadano de mérito, en el sentido de revocar el acuerdo por el que se

---

<sup>1</sup> A partir de esta mención, todas las fechas de este apartado corresponden al año dos mil diecinueve.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

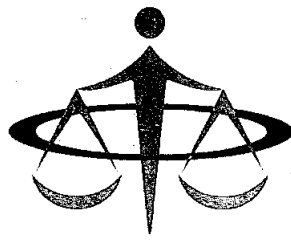
Incidente de incumplimiento de sentencia TE-JDC-021/2019

rectificó el dictamen de aprobación de candidatos a Presidentes Municipales, formulado por la Comisión de Elecciones de Morena, a efecto de que, de inmediato, se emitiera una nueva determinación, en la que de manera fundada y motivada, se resolviera sobre la procedencia o no del registro de Eduardo García Reyes, como precandidato a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango.

En el fallo referido, también se ordenó notificar la nueva determinación que se tomara, de manera personal al hoy incidentista, para garantizar la certeza del conocimiento efectivo del acto, así como informar sobre el cumplimiento dado a esta Sala Colegiada, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del cumplimiento.

**8. Remisión de constancias por la responsable.** El veinticinco de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de fecha veinte de marzo anterior, signado por Gustavo Aguilar Micceli, en su carácter de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por medio del cual, pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en fecha diecinueve del mismo mes, y remitió diversa documentación, entre ella, copia certificada del nuevo *"dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/a para Presidentes/as Municipales, exclusivamente por lo que se refiere al municipio de Gómez Palacio para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango"*.

**9. Escrito incidental.** El veintisiete de marzo, Eduardo García Reyes, promovió ante este órgano jurisdiccional, incidente de inejecución respecto de la sentencia de diecinueve de marzo pasado, en el que adujo que la Comisión de Elecciones de Morena, no ha cumplido con lo estipulado en la ejecutoria indicada, ya que ha sido omisa en emitir, en forma inmediata, una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada, resuelva sobre la procedencia o improcedencia del registro del actor, como precandidato a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango, de acuerdo con lo ordenado por este Tribunal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TE-JDC-021/2019

**10. Turno a ponencia.** En fecha veintiocho de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el escrito de cuenta a la ponencia a su cargo, a fin de que se determinara lo que en Derecho procediera.

**11. Radicación y vista a la responsable.** Mediante proveído de uno de abril, el Magistrado Instructor radicó el incidente de mérito y ordenó dar vista con copia del escrito incidental, a la Comisión de Elecciones de Morena, a efecto de que manifestara lo que estimara pertinente.

**12. Desahogo de la responsable.** El cuatro de abril, la Comisión de Elecciones, desahogó la referida vista, anexando diversas constancias con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria multialudida.

**13. Vista a la parte incidentista.** El once de abril siguiente, el Magistrado Instructor, emitió acuerdo mediante el cual ordenó dar vista al incidentista, con copia simple de los documentos exhibidos por la responsable, a efecto de que expresara lo que a su interés conviniera.

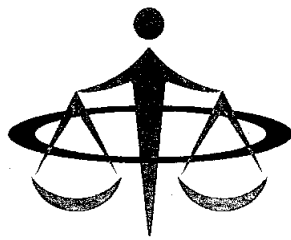
**14. Omisión de desahogo de la vista.** Según consta en la certificación formulada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional<sup>2</sup>, el incidentista fue omiso en evacuar la vista que le fue conferida por acuerdo de fecha once de abril anterior, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en la presente causa.

**15. Estado de resolución.** El quince de abril siguiente, se dictó acuerdo por el cual se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, el incidente quedó en estado de resolución y se ordenó elaborar el proyecto correspondiente; y

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TE-JDC-021/2019, con fundamento en el artículo 63, párrafo

<sup>2</sup> Visible a páginas 000074 del cuaderno incidental.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TE-JDC-021/2019

sexto, y 141, de la Constitución local; los artículos 130, 131, 132 y 136 de la Ley de Instituciones; y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27 y 36 de la Ley de Medios.

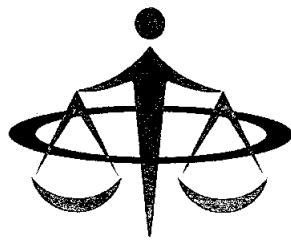
Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral, al que corresponde resolver en forma definitiva y en su ámbito de competencia, las impugnaciones, entre otras, respecto de actos y resoluciones de las autoridades partidarias que vulneren derechos político-electorales; y por lo tanto, cuenta con la facultad de hacer cumplir sus determinaciones, haciendo prevalecer el Estado constitucional y democrático de Derecho.

Además, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, la jurisdicción y competencia de este Tribunal, para conocer de los medios de impugnación de referencia, es completa, de modo que no se agota con la resolución de los mismos, al emitir la sentencia respectiva, sino que se amplía hasta lograr la cabal ejecución de lo ordenado en la resolución correspondiente.

De igual manera, esta competencia se sustenta en el principio general del derecho, consistente en que *lo accesorio sigue a la suerte de lo principal*, porque se trata de un incidente en el cual Eduardo García Reyes, realiza argumentos respecto del incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta autoridad jurisdiccional en el juicio aludido; lo que hace evidente que si este Tribunal conoció y resolvió la *litis* principal en el mismo, por consiguiente, tiene competencia sobre el incidente que nos ocupa, por ser accesorio a dicho medio de impugnación.

Ahora bien, la competencia del presente incidente corresponde a este Tribunal y no al Magistrado ponente, ya que la cuestión en el presente asunto, no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la posible valoración de las actuaciones realizadas por la autoridad partidista responsable, para verificar el cumplimiento ordenado por este Tribunal en el juicio al rubro señalado.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TE-JDC-021/2019

**CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".<sup>3</sup>**

## **SEGUNDA. Análisis de la materia incidental.**

**I. Objeto del incidente de incumplimiento.** Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva.

Esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, solo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

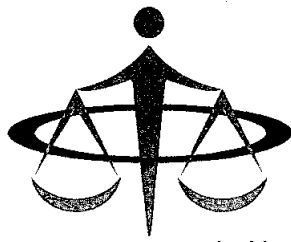
Estimar lo contrario haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

**II. Contexto de la controversia.** Previo a determinar si resulta procedente el incidente de incumplimiento, es necesario precisar lo que determinó esta Sala Colegiada, en la sentencia de diecinueve de marzo de esta anualidad, de la que se deduce su inejecución.

En la ejecutoria señalada, esta Sala Colegiada ordenó, en esencia, que la Comisión de Elecciones de Morena, emitiera de inmediato una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que resolviera sobre la procedencia o improcedencia del registro de Eduardo García Reyes, como precandidato a la Presidencia Municipal de Gómez Palacio, Durango; así

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, 2013, pp. 698-699.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TE-JDC-021/2019

como que la notificación que se formulara, se notificara de forma personal al actor, con el fin de garantizar la certeza del conocimiento efectivo del acto; además de que una vez realizado lo anterior, la Comisión de Elecciones citada, diera aviso de ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en el escrito incidental, el actor afirma que la responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Colegiada, cuando se le indicó que de forma inmediata dictara la nueva determinación a efecto de responder sobre el registro de éste como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango.

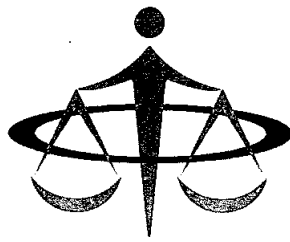
Al respecto, el Magistrado Instructor, consideró necesario dar vista de dicho escrito incidental a la Comisión de Elecciones de Morena, para que manifestara lo que a su interés conviniera, otorgándole para ello un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo respectivo.

En fecha cuatro de abril pasado, la Comisión de Elecciones, desahogó la vista concedida en tiempo y forma, mediante escrito en el que efectuó diversas expresiones y adjuntó diversa documentación.

Así, una vez narrado el contexto del incidente en cuestión, se considera que la materia a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si la Comisión de Elecciones, incurrió en la omisión imputada por el actor incidentista o si en su caso, ha dado cumplimiento a la sentencia dicada en el expediente principal.

**III. Determinación de la Sala Colegiada sobre el incidente.** Esta Sala Colegiada estima que la Comisión de Elecciones de Morena, cumplió con el núcleo esencial de las obligaciones impuestas en la sentencia de diecinueve de marzo del año en curso, misma que le fue notificada por medio





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TE-JDC-021/2019

electrónico en la fecha indicada<sup>4</sup> y por oficio mediante mensajería especializada, el veintiuno de marzo posterior.<sup>5</sup>

En efecto, el órgano responsable, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, emitió con fecha veinte de marzo de esta anualidad, un nuevo *“dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/a para Presidentes/as Municipales, exclusivamente por lo que se refiere al municipio de Gómez Palacio para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango”*, mismo que remitió en copia certificada<sup>6</sup> el veinticinco de marzo siguiente, a efecto de observar lo mandatado en el fallo de mérito.

Asimismo, procedió a realizar las notificaciones personales para el actor incidentista, como le fue ordenado por este Tribunal.

Cabe señalar, que si bien el órgano responsable, únicamente remitió copia simple de las guías de envío por mensajería especializada<sup>7</sup>, de las cuales no se desprende que el incidentista se haya impuesto debidamente del acuerdo dictado, el Magistrado Instructor ordenó darle vista del dictamen de mérito y de las demás constancias anexas mediante notificación personal, misma que le fue practicada el once de abril anterior, como se advierte de las constancias de notificación correspondientes.<sup>8</sup>

Derivado de lo anterior y considerando que la base del incidente que se analiza, es precisamente que se realice lo decidido por éste órgano jurisdiccional, de tal manera que solo se haga cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria, y toda vez que el veinte de marzo, la

---

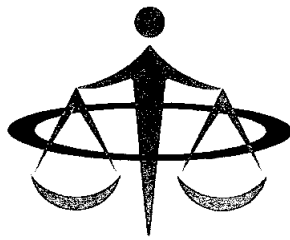
<sup>4</sup> Según se advierte de la cédula y razón de notificación por oficio mediante correo electrónico de la sentencia de mérito, visibles a páginas 000105 y 000106 del expediente principal.

<sup>5</sup> Ello consta en la notificación y su correspondiente razón de notificación por oficio por mensajería especializada, obrante a páginas 000113 y 000114 del expediente referido.

<sup>6</sup> Visible a páginas 000119 a 000129 de los autos en comento.

<sup>7</sup> Obrantes en copia simple a páginas 000055 a 000057 del expediente incidental.

<sup>8</sup> Visibles a páginas 000069 y 000070 de los autos accesorios.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TE-JDC-021/2019

Comisión de Elecciones de Morena, emitió un nuevo dictamen, en el que de manera fundada y motivada determinó que no procedía el registro de Eduardo García Reyes, como precandidato a Presidente Municipal de Gómez Palacio, Durango, y que dicha determinación se ha hecho del conocimiento del actor, se estima **infundado** el presente incidente de inejecución.

En este sentido, es posible advertir que el órgano de justicia responsable dio cumplimiento a lo esencialmente ordenado por esta autoridad judicial en la ejecutoria de mérito.

De ahí que lo procedente sea declarar cumplida la ejecutoria de mérito.

Cabe señalar, que en idénticos términos resolvió la Sala Superior, el incidente de inejecución de sentencia dictado dentro del expediente **SUP-JDC-41/2019<sup>9</sup>**, el pasado veinte de marzo.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Eduardo García Reyes.

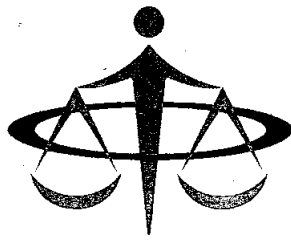
**SEGUNDO.** Se declara **cumplida** la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el diecinueve de marzo de esta anualidad.

Notifíquese, **personalmente** al incidentista, en el domicilio señalado en los autos del expediente de mérito; por **medio electrónico** y por **oficio**, a la responsable, acompañándole copia certificada de esta ejecutoria; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30 y 31 de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional y ponente en el

---

<sup>9</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:  
[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_jurisdiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0041-2019-inc1.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0041-2019-inc1.pdf).



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

Incidente de incumplimiento de sentencia TE-JDC-021/2019

presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera, y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS